

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 29 00 000 2019 29894 01**

Sería del caso entrar a resolver la alzada impetrada por el actor contra la sentencia dictada en audiencia celebrada en octubre 22 de 2020 por la Superintendencia de Industria y Comercio, si no fuera porque de la revisión de las diligencias, se advierte que el apelante no hizo los reparos concretos a la sentencia emitida dentro de la diligencia, como tampoco en el término concedido por el juez de primer grado para tales efectos.

Debe tenerse en cuenta por el recurrente que el art. 320 del C.G.P., indica que *«[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión»*, seguidamente el inciso segundo del num. 3º del art. 322 precisó que *«[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior»*.

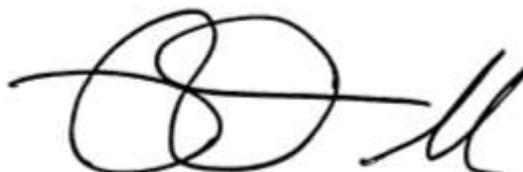
Bajo ese entendido, se puede deducir que el expediente no debió ser remitido a este estrado judicial, habida consideración a que, se itera, el apelante no presentó reparo alguno a la decisión tomada por el *a quo*, es más, tampoco allegó escrito alguno con las formalidades de que trata la prenotada norma, atendiendo a las directrices del inciso primero del art. 324 *ídem*, que establece los parámetros para el envío de los expedientes con el fin de que se surta la alzada, indicó que *«[e]n el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322»*, ello, por supuesto, en concordancia con lo establecido en el inciso final del art. 322 OP.

Al cariz de lo expuesto, el Despacho declarará inadmisibles los recursos impetrados y retornará el legajo de origen para lo de su competencia, por tanto se,

### RESUELVE

- 1.- DECLARAR** inadmisibles la apelación presentada contra la sentencia dictada en audiencia celebrada en octubre 22 de 2020 por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 2.- REMITIR** las diligencias a la Superintendencia de origen. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

CJA



1

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **f4e02626010f12c2fcb147091fa7ccdd9606b18ff9179e232475cc2b68dc5f**  
Documento generado en 14/01/2021 04:30:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .